

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero 2021. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


NATALIA PÉREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.:	Acción de Tutela N° 11001310500420210002100
Accionante:	RAFAEL ALEXANDER TORRES FORERO C.C.: 79.816.580
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de febrero 2021

Conoce el Despacho de la impugnación presentada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en contra del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 13 de enero de 2021, mediante el cual resolvió *"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor RAFAEL ALEXANDER TORRES FORERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7981680 contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de los DOS (2) DIAS hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el 3 de noviembre de 2020 y proceda a notificar la misma a la dirección registrada en la petición, so pena de hacerse acreedor a las acciones legales previstas para tal proceder, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"*.

ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL ALEXANDER TORRES FORERO**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por medio de la cual solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la intimidad, habeas data, inviolabilidad de documentos privados, derecho al trabajo, libertad en la profesión y derecho al mínimo vital.

Como sustento fáctico de sus peticiones manifestó:

1. Que el día 3 de noviembre de 2020, interpuso derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, con radicado No. 3077492020, bajo el cual solicitó se diera aplicación al término de cinco años para la prescripción de comparendos del año 2014.
2. Que hasta la fecha no le han generado respuesta alguna.

RESPUESTA DE CONCESIÓN RUNT S.A.

Allega respuesta informando que, por su parte, El actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

En atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) [1], si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Allego respuesta informando que se verificó el Sistema de Correspondencia de la entidad evidenciándose que el señor RAFAEL ALEXANDER TORRES FORERO, efectivamente presentó solicitud radicada el 03 de diciembre de 2020; ahora bien, si nos detenemos a mirar el petitorio radicado por el interesado podemos deducir con claridad que al momento de ser notificada la presente acción constitucional (10/12/2020), nos encontramos en el día cuatro (4), sin que, a la fecha se haya vencido el termino para contestar y mucho menos al momento en que fue radicada en el Despacho judicial:



Sistema Distrital para la Gestión de

Peticiones Ciudadanas



BOGOTÁ

[Inicio](#)
[Encuesta](#)
[Seguridad](#)
[Atención](#)
[Servicios](#)

CONSULTA DE HOJA DE RUTA

EVENTO INICIAL - REGISTRO

Entidad que atiende	Responsable	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Vencimiento Actividad	Fecha de Finalización Actividad	Estado Siguiente	Opción
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO SECRETARÍA MOVILIDAD	FUN - JIMMY TATIANA AREVALO AVILA	Registro para atención	Registro	Registro - con preclasificación	2020-11-01 7:58:26 PM	2020-11-05 12:00:00 AM	2020-11-06 7:32:41 PM	Solicitado - Por asignación	 

Mostrando 1 a 1 de 1 registros.

SECRETARÍA MOVILIDAD

Entidad que atiende	Responsable	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Vencimiento Actividad	Fecha de Finalización Actividad	Estado Siguiente	Gestión	Opción
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COSAS SECRETARÍA MOVILIDAD	FUN - SANDRA MELBA CORTES COBO	Clasificación	Asignar	En trámite - Por asignación	2020-11-06 7:32:38 PM	2020-12-16 12:00:00 AM			 	

Mostrando 1 a 1 de 1 registros.

De lo expuesto se colige que no existe vulneración del derecho de petición propuesto por el accionante, al encontramos aún en términos de los 30 días a la luz del Decreto 491 del 2020, para proceder a dar respuesta al peticionario por parte de esta entidad; cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la Secretaría Distrital de Movilidad deberá informar de esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la tardanza y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así las cosas, se torna prematura la solicitud de protección constitucional invocada, en tanto que, a la fecha de presentación del presente

mecanismo constitucional, no se encuentra fenecido el término con el que cuenta esta Secretaría para brindar respuesta al petitorio, presentado el día 30 de la pasada mensualidad, toda vez que la Entidad cuenta con plazo para dar respuesta hasta el próximo 21 de enero del 2021, por lo que es claro que la vulneración alegada no se ha estructurado. Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado el derecho fundamental invocado.

RESPUESTA SIMIT

Manifiesta que de acuerdo a los hechos expresados por el mismo accionante, se evidencia que, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá o a quien corresponda, a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante y la entrega de los documentos solicitados, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Respecto de la pretensión de declarar la prescripción de los comparendos que menciona el accionante, manifestamos que la autoridad de tránsito que expidió los comparendos objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

Ahora bien, una vez expuestos los fundamentos del Simit y teniendo en cuenta la pretensión del accionante actualizar la información en el sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.

En el presente caso mi poderdante no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que ETB S.A. E.S.P. dentro de sus funciones no tiene la competencia que le atribuye la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre a la Secretaria Distrital de Movilidad; así mismo, esta ley le otorga la facultad a los organismos de tránsito en este caso Secretaria de Movilidad para iniciar los procesos contravencionales por infracción a las normas de tránsito que culmina con un acto administrativo sancionatorio expedido por la autoridad de tránsito, al igual que la facultad de iniciar cobros coactivos en donde ETB S.A. E.S.P. no participa en este procedimiento de la autoridad pública.

Por lo que, del trámite procesal se deduce que la parte accionada no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales reclamados por el accionante señor RAFAEL ALEXANDER TORRES FORERO, no puede concederse la tutela en su contra, pues no existe nexo de causalidad entre las pretensiones y la omisión, acción, amenaza o vulneración de dichos derechos; por lo que la presente acción de tutela se torna abiertamente improcedente en lo que se refiere a mi representada ETB S.A. E.S.P., configurándose así el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C

Una vez revisados los sistemas de información de la Personería de Bogotá, esto es, CORDIS (Registra correspondencia recibida en forma física), SINPROC (Registra solicitudes vía web), y las planillas de recepción de correspondencia, se pudo establecer que el accionante Rafael Alexander Torres Forero no ha radicado peticiones sobre el asunto en la entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en una de las pretensiones se hizo alusión a un proceso disciplinario que presuntamente cursa en la Personería de Bogotá, se empezó a validar el respectivo antecedente con el eje disciplinario, y una vez se cuente con la respectiva información se remitirá la al juzgado.

Por lo anterior, a la Personería de Bogotá no le es dable cumplir funciones administrativas distintas a las que le imponen la Constitución, la Ley y los Reglamentos, es decir, no podría entrar a resolver de fondo las solicitudes de la accionante, puesto que ello implicaría invadir la órbita de la competencia propia de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de fecha 13 de enero de 2021, decidió **“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor RAFAEL ALEXANDER TORRES FORERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7981680 contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de los DOS (2) DIAS hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el 3 de noviembre de 2020 y proceda a notificar la misma a la dirección registrada en la petición, so pena de hacerse acreedor a las acciones legales previstas para tal proceder, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

El día 18 de enero de 2021, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, allega respuesta informando el cumplimiento al fallo de la acción de tutela, por lo que fue respondida mediante el oficio SDM-DGC-209522-2020, la cual se constituye en una respuesta de fondo de acuerdo con la normatividad vigente y notificada al accionante en debida forma, tal como se evidencia a folios 174 a 186 del plenario.

CONSIDERACIONES

El despacho entrará a analizar si efectivamente la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante y si es procedente revocar el fallo en lo referente a la respuesta de fondo del derecho de petición radicado ante la entidad accionada, por tanto, se analizará si el fallo de primera instancia se ajusta a derecho.

Sea lo primero señalar que una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional

para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta a nombre del señor **RAFAEL ALEXANDER TORRES FORERO**, quien impetró la presente acción de tutela, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, entidad legitimada por pasiva por ser la entidad ante la cual se interpuso el derecho de petición motivo de la acción de tutela.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad*”.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

Pues bien, aterrizando al caso impugnado, se tiene que RAFAEL ALEXANDER TORRES FORERO solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó se diera aplicación al término de CINCO AÑOS para la PRESCRIPCIÓN de los comparendos del año 2014.

Como puede verse, el actor acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante la accionada el día 3 de noviembre de 2020, y del cual la entidad accionada informo ante el Despacho de primera instancia que en lo relacionado con dicha petición se encontraba aún en término para brindar respuesta toda vez que la misma había sido radicada el día 3 de diciembre de la pasada anualidad, por lo que el término para brindar respuesta vencía hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

De igual forma, expresa el Juzgado de origen que al respecto se puede evidenciar que contrario a lo manifestado por la accionada se encuentra probado en el proceso que la petición de la cual se pretende el amparo fue radicada vía correo electrónico el día 3 de noviembre de 2020 conforme se evidencia en la documental visible a folio 12, así como el registro por parte de la entidad visible a folio 32 del expediente, por lo que el término señalado en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para brindar respuesta a la petición del actor se encuentra vencido.

Sin embargo, el día 18 de enero de 2021, la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, allega con su escrito de impugnación los actos administrativos expedidos al accionante y de los cuales allega la respectiva notificación realizada, obrantes a folios 174 a 186 del plenario.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada dio alcance a la solicitud de fecha 3 de noviembre de 2020, de conformidad con lo ordenado por el fallo de fecha 13 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, amparado por el A quo, habrá de declararse la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** y en consecuencia se revocará el fallo de primera instancia.

No obstante, la entidad accionada deberá tener en cuenta que de conformidad con el Artículo 23 C.N. y demás normas concordantes, las entidades del Estado tienen el **deber constitucional** de atender todas las solicitudes formuladas por la ciudadanía -salvo las exceptuadas por la Constitución y la ley- so pena de incurrir en violaciones a los derechos

fundamentales de los peticionantes, así las cosas deberá obrar con especial cuidado con las peticiones que le sean formuladas a futuro y dar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

TERCERO: Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al a quo mediante oficio., art. 16 decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO